

Resolución Gerencial Regional N° 0045

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **17 ENE. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 07366-2013 promovido por don **EDUARDO MANUEL URIBE ROMANO** contra la Resolución Directoral Regional Nro. 2521-2013 de fecha 29 de agosto de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de agosto de 2013 mediante Resolución Directoral Regional Nro. 2521-2013 la Directora Regional de Educación – ICA, Licenciada Carmen Felipe Soto en ejercicio de sus facultades conferidas por el Decreto Supremo Nro. 015-2002-ED: Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, Resolvió: Otorgar, la Asignación por Tiempo de servicio a favor de 1.- Don Eduardo Manuel Uribe Romano la suma de SEISCIENTOS OCHO 07/100 nuevos soles (S/.608.07), por concepto de Asignación de 03 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 30 años de servicios oficiales, el 31 de mayo de 2013, desde la fecha de su nombramiento mediante R.D.R. Nro. 01149-1983 estando a lo informado y opinado por las Áreas de Escalafón y de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección de Personal y lo señalado puntualmente en los Considerandos de la resolución acotada que corren a fs. 041 y fs. 041v.

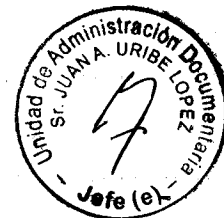
Que, el recurrente don Eduardo Manuel Uribe Romano en su calidad de servidor interpone Recurso de Apelación de la resolución directoral bajo comentario mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2013 que obra a fs. 037, presentada por ante la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que a su vez fuera elevada e ingresada en la oficina de trámite documentario de GORE a horas 03.20 p.m. del día 29OCT13 mediante Oficio Nro. 3768-2013-GORE-ICA-DREI/OSG fechada el 28OCT13, solicitando se revoque la decisión de primera instancia administrativa, se declare fundada su impugnación y se ordene se vuelva a calcular sobre la base de su remuneración íntegra tal como lo establece el Art. 52 de la Ley del Profesorado Nro. 24029 vigente al momento de generarse su derecho (31 de mayo de 2013) y que le corresponde un total mayor a lo que se le otorgado en la parte resolutoria de la tantas veces aludida resolución, y se está incumpliendo con lo establecido en la Ley Nro. 24029 - Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por el D.S. Nro. 019-90-ED, (Arts. 52; y 219 y 220, respectivamente), ofreciendo el apelante como medios de prueba los que obran, en su recurso de apelación, y donde se observa la reprografía autenticada de la Resolución Directoral Regional y demás anexos que corren de fs. 038 a fs. 046 del expediente administrativo objeto de informe. Que, estando a que la SALA PLENA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL por UNANIMIDAD y al amparo con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil; Acordó: Establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos, significando que se deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, con el oficio Nro. 3768-2013-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 28OCT13, la Directora Regional de Educación - Ica, cumple con remitir los actuados a fin de que se sirva absolver el grado de la apelación concedida, resolución que fuera notificada a la parte interesada conforme a ley, cargo que corre a fs. 039, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional Nro. 001-2004-GORE-ICA.

Que, el administrado don Eduardo Manuel Uribe Romano, vía recurso administrativo de apelación presentado con fecha 14 de octubre de 2013, solicita que se revoque la Resolución Directoral Regional Nro. 2521 de fecha 29 de agosto del 2013, la misma que resuelve otorgarle S/.608.07 nuevos soles por concepto de Asignación de 03 Remuneraciones Totales por haber cumplido 30 años de servicios, el 31 de mayo de 2013, debiendo otorgársele 03 Remuneraciones Integrales, y no como erróneamente se ha utilizado una base de cálculo en función de la remuneración total permanente, prevista en el Art. 9 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, que se ha establecido no aplicable para el cálculo de los beneficios al que hace referencia los Arts. 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 276, aduciendo que se han contravenido las Normas Legales vigentes, que así mismo que se han trasgredido los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y por ello vulnerándose sus derechos adquiridos, solicitando se eleven los actuados al Superior en Grado a fin de que su Despacho se sirva corregir el error incurrido y declarar fundada la impugnación, declarando la Nulidad de la resolución bajo comentario.

Que, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo, se verifica que la Resolución Directoral Regional Nro. 2521 de fecha 29AGO13, que le fue notificada a la propia parte recurrente en su centro de trabajo I.E. Ezequiel Sánchez Guerrero - Ica, y en la que para mayor abundamiento obra el cargo (fs. 039); y, existiendo el control judicial de la constitucionalidad de las leyes o control difuso. Art. 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, que establece que, En todo proceso; de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior, control judicial también recogido por la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 14). El Juezador, al advertir un conflicto de leyes, ha preferido correctamente la norma de mayor jerarquía, significando que frente al conflicto existente entre la Ley Nro. 24029, Ley del Profesorado que hace referencia a la Remuneración Íntegra y el D.S. Nro. 051-91-PCM, que hace referencia a la Remuneración Total Permanente, prevalece la Ley.





Que, estando a lo expuesto, sobre control difuso de la constitucionalidad de las normas en el ámbito Administrativo, en el presente caso se observa que nos encontramos ante un conflicto normativo cuando el servidor docente del Sector Educación solicita el pago por concepto de Asignación por Tiempo de Servicio, conforme a lo señalado en la Ley del Profesorado, Ley Nro. 24029 modificada por Ley Nro. 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. Nro. 019-90-ED, es decir, en base a la Remuneración Integral (Total), teniendo en consideración que existen reiteradas y uniformes resoluciones judiciales, así como ejecutorias del propio Tribunal Constitucional que así lo establecen, así como lo establecido en la Resolución de Sala Plena Nro. 001-2011-SERVIR/TSC su fecha 14JUN11, sobre el ASUNTO: APLICACIÓN DE LA REMUNERACION TOTAL PARA EL CALCULO DE SUBSIDIOS, BONIFICACIONES ESPECIALES Y ASIGNACIONES POR SERVICIOS AL ESTADO, (de obligatoria observancia por todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos). Sin embargo, la Dirección Regional de Educación de Ica, reconoce dichos conceptos en base a la Remuneración Total Permanente, haciendo una aplicación indebida y/o errónea del Art. 9 del D.S. Nro. 051-91-PCM que es una norma infra legal en relación a los de la materia que regulan el otorgamiento de dichos conceptos. No resultando coherente, que se le atribuya un beneficio o un subsidio a un administrado y se le niegue o limite al mismo tiempo, máxime si la norma que la otorga es auto explicativa y no está sujeta a regulación alguna, por lo que en este caso, deberá preferirse la norma de mayor jerarquía en una clara garantía a la supremacía constitucional, pretiriendo otras que tienen el carácter de infra legales y por ende con rasgos externos de inconstitucionalidad, en cuyo caso la administración está obligada a no aplicarla, sino mas bien a aplicar la norma que considere pertinente y compatible con la Constitución, en conclusión el Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil en forma reiterada y uniforme se han pronunciado que los derechos reclamados por el servidor recurrente debe otorgarse en función a la Remuneración Total (Integral) y no en función a la Remuneración Total Permanente y como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante - prima facie - el ordenamiento jurídico procesal administrativo señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la Ley, vale decir a través de los Recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión, conforme a lo previsto en el Art. 207.1 y el Art. 207.2 de la Ley Nro. 27444, deviniendo en amparable el recurso de apelación interpuesto.



Estando al Informe Legal N° 0020 -2014-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S.N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 070 -2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **EDUARDO MANUEL URIBE ROMANO** contra la Resolución Directoral Regional Nro. 2521-2013 de fecha 29 de agosto de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutorio realizando los cálculos de los conceptos de Asignación por años de servicios en base a la Remuneración Total o Integral, , previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación Ica y a los que compete de acuerdo a la normatividad vigente.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dr. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL